

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO - RAD No. 540014003003-2020-00590-00

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ STELLA LOPEZ CC. 60.301.545

DEMANDADOS: PRODECA S.A. NIT. 804.009.702

Vista la respuesta que antecede, aportada por Bancolombia y atendiendo a su solicitud, el despacho dispone,

INFORMAR a BANCOLOMBIA S.A. que el número de identificación del señor AURELIO GUTIERREZ MEJIA corresponde a: 91158080 y respecto de las fechas a validar, las correspondientes al tiempo en que ostento la calidad de administrador-representante legal de PRODECA S.A., con NIT. 804.009.701-1, a fin de que se aporte al despacho lo siguiente:

"se informe sobre el diligenciamiento a la orden impartida mediante auto del 04 de febrero de 2021, comunicada a su canal digital el 01 de marzo de 2021, consistente en allegar certificado de facultades o autorizaciones otorgadas al señor AURELIO GUTIERREZ MEJIA, en calidad de administrador-representante legal de PRODECA S.A., con NIT. 804.009.701-1, para suscribir obligaciones, realizar transacciones y operaciones bancarias a nombre de la citada sociedad PRODECA S.A., sobre las cuentas que posea dicha entidad en esa entidad financiera, concretamente en cuenta corriente Nacional No. 497.341549-35, a la cual pertenece el cheque No. 797931 materia del proceso"

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado, **CONCEDIÉNDOLE EL TERMINO DE OCHO (08) DIAS.**

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO - RAD N° 540014003003-2021-00577-00**

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA
DEMANDADA: JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO, LIBIA NIETO DE HERNANDEZ Y
ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, junto con despacho comisorio diligenciado para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a su admisión si el despacho no observara que:

.- No se aportó con el escrito de reforma a la demanda el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco del señor JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO con la señora LIBIA NIETO DE HERNANDEZ.

.- Se relaciona dirección de notificaciones de los herederos de los demandados fallecidos LIBIA NIETO DE HERNANDEZ Y ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN, no obstante, se dirige la reforma contra herederos indeterminados de estos, por lo que la parte actora deberá aclarar si los conoce o no, en caso afirmativo determinarlos o su defecto solicitar su emplazamiento.

Por otra parte, dado que obra en el expediente despacho comisorio debidamente diligenciado, se dispondrá agregar al expediente.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. AGREGAR al expediente despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"; en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 5400140030032021-00801-00

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de su imposibilidad para asistir a la audiencia programada para el día 04 de agosto de 2022, observa el despacho que esta se torna procedente, por lo que, encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, lo procedente de conformidad con la normativa citada es fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., el **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A: M:), en** la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de abril de 2022.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/15353389>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0yQ0qBaq9GhQCIt1d6fYBxuclU6-aUw96j99Pj75DDA?e=HEPIXf tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2020-00530-00

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR CC. 13.478.635 Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ CC. 60.343.895
DEMANDADO: SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR CC. 13.478.635 Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ CC. 60.343.895 mediante apoderada judicial, en contra de SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **El Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A. M.),** en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcione el interrogatorio de parte del representante legal de SALAS SUCESTORES COMPAÑÍA LIMITADA.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepcione la declaración de parte de los Sres. PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ.

TESTIMONIALES:

Recepcione el testimonio de JESUS ALEJANDRO OTERO JAIMES, JOSE GREGORIO CABALLERO BERNAL, LUIS ENRIQUE MONCADA, INGRID JOHANNA HERNANDEZ SOTO, LEXI MARIA VARGAS HERNANDEZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Recepcione el testimonio de BERTHA LUCIA SALAS STAPPER.

INSPECCION JUDICIAL

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito justicia Ingeniero Catastral y Geodesta **ALBERTO VARELA ESCOBA**, quien rindió el dictamen presentado con la demanda, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble a usucapir según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, inmueble ubicado según dirección catastral del terreno en la calle 23 No. 7A 51 Barrio EL SALADO, el cual hace parte del terreno de mayor extensión, Identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 260-4992 a nombre de

SALAS SUCESORES COMPAÑÍA LIMITADA. Cuyos linderos generales se encuentran en la escritura N° 2.445 del 24 de julio de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta.

- ✓ En la citada diligencia se procederá a:
- ✓ La identificación plena del predio de mayor extensión y del bien inmueble que se pretenden usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- ✓ Verificar que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- ✓ Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- ✓ Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, cuya fecha de realización se fijará en la fecha en que se realice la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP.

COMUNÍQUESELE SU NOMBRAMIENTO ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 CGP).

La CURADORA AD LITEM DESIGNADA DRA. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO respecto al predio materia del proceso, contestó la demanda, no presentó oposición a las pretensiones, ni formuló excepciones.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual se considera segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15359482>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-roDmrHqpHmG-oSnviyRUBTptrLDzPBAA7G83Pbx_Q0Q?e=P8T0Br tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO - RAD No. 540014003003-2022-00074-00

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ CC. 13.275.729
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR CC. 13.277.855

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 392 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el art. 371 y 372 del C.G.P.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio del demandado DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de GILA GOMEZ HERNANDEZ, KATHERINNE RUEDA LEMUS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte del demandante SAMUEL ALBERTO OSORIO GOMEZ.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepcíonese la declaración de parte del demandado DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00: A. M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***"

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15359500>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMXUWMlUwVAskrXyeXecfAB_aPAqhs6VdEfxUuPkBUFOA?e=R3k1KT tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento la inscripción de la demanda ordenada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Created with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD. N. ° 54001400300320200060700

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a prueba de oficio allegada por la demandante de conformidad con lo dispuesto en la diligencia de fecha 21 de junio de 2022, se dispone, a efecto de continuar con el trámite del presente proceso, fijar como fecha para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372, 373 C.G.P. el día **ocho (08) de noviembre de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00: A. M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de noviembre de 2021.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15359510>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWzOzjRrxVJoPtX9Irie7MBRthiozznwYrJ0_g81vOxtg?e=EjqNEq tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 prorróguese en seis (06) meses el término para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 02 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00576-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva instaurado por GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por JOSÉ LIBORIO GELVEZ DUARTE, mediante apoderado judicial en contra de PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS, así mismo, se observa en el expediente solicitud de retiro de demanda, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, no obstante, observa este despacho, que obra en el plenario solicitud de RETIRO DE DEMANDA elevada por la apoderada judicial de la parte actora, siendo procedente acceder a ella, puesto que se dan los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Así mismo, se dispondrá RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. ACCEDER AL RETIRO de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora puesto que se dan los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo que quedare de la actuación.

2º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00589-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9 representada legalmente por MARÍA GABRIELA BACCA JIMENEZ CC 1026572362, actuando a través de apoderado en contra de JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMESCC 1010143821, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. – No se aportó soporte de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiendo que tampoco se aportó escrito de medidas cautelares previas (artículo 6 decreto ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00593-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por MOTO WORLD ORIENTE S.A.S. NIT. 901372367-1 representada legalmente por NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ CC 1.098.623.565, actuando a través de apoderado en contra de RICARDO YESID SANCHEZ VILLALBA CC 1148145401, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- No se aportó con la demanda poder debidamente otorgado para actuar, conforme a las disposiciones del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá proceder aportarlo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, hasta tanto se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00597-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN CC. 35.500.451 y DIEGO NICOLAS SANCHEZ AVENDAÑO, mediante apoderado judicial en contra de CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO CC. 41.669.873, JONATHAN TORREGROZA REALES CC. 1.128.193.632, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO CC. 79.551.214 y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – En el acápite denominado “*III. PRETENSIONES*”, se solicita librar mandamiento de pago por concepto de “*Perjuicios compensatorios*”, el cual engloba los conceptos de reparaciones realizadas el bien inmueble arrendado, servicios públicos domiciliarios de luz y gas, y clausula penal causada por el incumplimiento del contrato.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo por el concepto mencionado si no fuera porque en la demanda se anexan las facturas de los servicios públicos de luz y gas sin estar debidamente canceladas, como lo estipular el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 el cual dispone:

“las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento [...] en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios publico domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibidos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramente de que dichas facturas fueron canceladas por él” (Subrayado por fuera del texto original).

En la demanda se presentan las facturas sin manifestarse que se encuentran canceladas por el demandante, situación indispensable para que sean exigibles por la vía ejecutiva.

Lo anterior no sería óbice para librar mandamiento ejecutivo por otros conceptos, si no fuera porque la parte ejecutante engloba en la pretensión denominada “*Perjuicios compensatorios*”, diferentes conceptos monetarios que si prestan merito ejecutivo. Por lo que deberá aclarar con precisión y con fundamentos en los hechos su pretensión, aportando los documentos correspondientes (art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un termino de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00599-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por SAID CONTRERAS SUAREZ CC. 88.139.543, mediante apoderado judicial en contra de CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 807.001.396-1, representado legalmente por WOLFAN YADIVER OCHOA RAMÍREZ CC. 1.093.746.494, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se aporta al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP. Si bien en el escrito de demanda (hecho *NOVENO*), se manifiesta haber celebrado audiencia de conciliación, no se anexa la respectiva Acta de conciliación.

. – El poder otorgado por el demandante SAID CONTRERAS SUAREZ al colectivo de abogados "BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S." se realiza con el objeto de presentar "*demanda de protección al consumidor*", circunstancia que también se presenta en el documento denominado "*Designación Abogado*". Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se nominó el proceso de marras que es de competencia de este despacho, como lo es el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual. Por lo que el poder otorgado al colectivo de abogados no corresponde al presente tramite.

Aunado a lo anterior, si la parte actora pretende iniciar un proceso relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor, el despacho no sería el competente por lo dispuesto en el artículo 20 numeral 9, que establece: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*". Por lo que la parte actora deberá aclarar su actuación y en su defecto encausarla según corresponda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, hasta tanto se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00602-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por LUZ EDID PABUENCE SANTAFE CC. 60.442.103, mediante apoderada judicial en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. NIT. 890.502.669-0, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830.008.686-1, CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES 1.098.745.648 y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA CC. 1.232.888.489, para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita le sea concedido el amparo de pobreza y dado que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del CGP, se dispone **CONCEDER** el citado beneficio a la demandante Sra. LUZ EDID PABUENCE SANTAFE, para los efectos estipulados en el artículo 154 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la inscripción de la demanda en el vehículo (buseta) de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES 1.098.745.648, individualizado de la siguiente forma: **PLACA: WHI603**, Servicio: PUBLICO; Marca: CHEVROLET; Línea: NPR; Modelo: 2002; Color: BLANCO AZUL NARANJA ROJO; Numero de serie: 9GCNPR71P2B528403; Numero de motor: 811272; Numero de Chasis: 9GCNPR71P2B528403, sin necesidad de prestar la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del proceso, se dispondrá **OFICIAR** a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S., para que suministre la dirección de notificaciones de los demandados CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES 1.098.745.648 y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA CC. 1.232.888.489, si esta reposa en sus bases de datos.

Así mismo, dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandante Sra. LUZ EDID PABUENCE SANTAFE, para los efectos estipulados en el artículo 154 del CGP, por lo expuesto en las motivaciones.

2º. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por LUZ EDID PABUENCE SANTAFE CC. 60.442.103, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. NIT. 890.502.669-0, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830.008.686-1, CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES 1.098.745.648 y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA CC. 1.232.888.489.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo (buseta) de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES 1.098.745.648, individualizado de la siguiente forma: **PLACA: WHI603**, Servicio: PUBLICO; Marca: CHEVROLET; Línea: NPR; Modelo: 2002; Color: BLANCO AZUL NARANJA ROJO; Número de serie: 9GCNPR71P2B528403; Numero de motor: 811272; Numero de Chasis: 9GCNPR71P2B528403.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

4º. DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

5º. CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

6º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

7º. OFICIAR a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S., para que suministre la dirección de notificaciones de los demandados CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES 1.098.745.648 y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA CC. 1.232.888.489, si esta reposa en sus bases de datos.

COMUNIQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

8º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MONICA PAOLA FRANCO NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link, el apoderado de la parte actora, a través de su correo electrónico, tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5P7Wrj25JCmrkT0-mGUDQBLrT7pU3fzcqfBCedat9Fiw?email=monicafranco64%40gmail.com&e=bvwjW0

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00607-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARLOS EVELIO GALVAN GALVAN, mediante apoderada judicial en contra de los herederos determinados ANDRÉS CAMILO ANAYA ANDRADE, LINDA ANAYA ANDRADE y JUAN DAVIDA ANAYA ANDRADE, y demás herederos indeterminados, y el cónyuge DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA de la causante DORIS MILENA ANDRADE ÁLVAREZ (QEPD), para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La letra de cambio base de ejecución fue girada por la Sra. DORIS MILENA ANDRADE (QEPD), de quien se denuncia su fallecimiento en el escrito de la demanda. Sin embargo, no se anexa a la demanda el Registro de defunción de la causante.

. – En el mismo sentido, la demanda se dirige contra los herederos de la Sra. DORIS MILENA ANDRADE (QEPD) los cuales son: ANDRÉS CAMILO, LINDA y JUAN DAVID ANAYA ANDRADE, sin que se allegue el registro civil de nacimiento de alguno de los demandados. Igual circunstancia ocurre con el Sr. DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA, a quien se le presenta como cónyuge de la causante, sin aportar la respectiva acta de matrimonio que sustente dicha relación.

. – Así mismo, la parte actora debe indicar si frente al causante ya se inició proceso de sucesión, para los efectos del inciso 4 del artículo 87 CGP.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un termino de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2011-00791-00

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ BERNAL PEÑA CC. 1.094.162.025 y MAYRA
YESENIA ESPITIA DIAZ CC. 60.385.608

DEMANDADA: NORI APONTE CASADIEGO CC. 60.308.339

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo al Auto que antecede visto a PDF 30 y y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00 A. M.) del Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifefizecloud.com/15359100>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad de la demandada NORI APONTE CASADIEGO CC. 60308339, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-75999, No. Predial 01-01-0580-003-000, ubicado en Avenida tercera A (3A) Número siete guion veintisiete (7-27) del barrio SANTA ANA, alinderado así: NORTE: Con propiedad de Humberto Torres; SUR: Con Guillermo Correa; ORIENTE: Con Fabiola Duran; OCCIDENTE: Con la Avenida 3 A..

El secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, el cual puede ser localizado en la dirección calle 7 No. 10-45 barrio El Llano de Cúcuta.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$84.735.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (CS MINIMA)
EJECUTIVO No. 54001402200320140006700

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA HOY JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADO: WILLIAM GARZON GUERRERO

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00. M.) del dos (02) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate**, (<https://call.lifesizecloud.com/15359153>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del vehículo AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET, LINEA: AVEO, TIPO SEDAN, MODELO 2012, COLOR: ROJO LISBOA, SERVICIO PARTICULAR, PLACA: CUD-357, cuyas características complementarias obran dentro del expediente.

El rodante está en depósito del demandante señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, siendo secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$12.236.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Por la parte actora alléguese constancia del Registro Único Nacional de Tránsito RUT del vehículo actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por otra parte, surtido el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de cincuenta y cuatro millones doscientos nueve mil quinientos catorce pesos (\$54.209.514), con los intereses liquidados hasta el 07 de marzo de 2021, así:

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014189001-2016-01266-00

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS CC. 88.260.521

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00 A. M.) del nueve (09) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate** (<https://call.lifesizecloud.com/15359173>), mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad del demandado JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS CC. 88.260.521, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-28381, ubicado en la calle 16 No. 9-39-41 Barrio el Páramo de Cúcuta y demás características que obran dentro del expediente.

El secuestre designado la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la Avenida 4 No. 7-47 Barrio Centro.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$168.670.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 54001402200320170090100

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC 1090417365

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00 A. M.) del Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate** (<https://call.lifesizecloud.com/15359188>), mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-272816. Código Catastral 01-09-0013-0049-901, de propiedad del demandado IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC 1090417365, ubicado en 1) Calle 6 No 6-30 y según catastro Calle 17N 28-32 Barrio Motilones Lote 1, 2) Calle 6 No 6-30 Barrio Motilones de la ciudad, alinderado así: NORTE: con el lote número 5 de la misma manzana; SUR: con la calle 17N o calle 6 según el barrio; ORIENTE: con el lote número 2 objeto de este desenglobe; y OCCIDENTE: con el lote número 10 de la misma manzana, NADIR: con piso de cemento; CENIT: con cubierta de Eternit; COEFICIENTE: 61.370%. Se trata de un lote de terreno con un área de 152.1975M2.

El secuestre designado la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la calle 12 No. 4-47 local 12 centro comercial Internacional.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$112.631.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.


Controlled with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001400300320180015500

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP NIT. 900.080.956-2
DEMANDADO: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00A. M.) del Treinta (30) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate** (<https://call.lifesizecloud.com/15359291>), mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-241838, Código Catastral No. 54001010701400146906, ubicado en la CALLE 13 1E-24 URBANIZACION QUINTA VELEZ APTO 303, de propiedad de la demandada LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229, alinderado así: NORTE: En extensión de 15 metros con el lote 17 de propiedad de la Sra. Adela Vélez; SUR: Con la calle 13 en longitud de 14.50 metros; ORIENTE: Con el lote No. 16 de la misma manzana en longitud de 29.32 metros; OCCIDENTE: Con el Edificio El Franquez de propiedad del Sr. Marín en extensión de 29.32 metros.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, email: macon6070@hotmail.com; TELF: 3143183528.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$290.166.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001402200320150006900

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ
DEMANDADO: AURELIANO PINTO JAIMES, NELLY BAUTISTA y FRANCY LOREDY PINTO BAUTISTA

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y vista el acta que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 457 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo nueva licitación.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00A. M.) del Seis (06) de diciembre de dos mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate** (<https://call.lifesizecloud.com/15359306>), mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad del demandado AURELIANO PINTO JAIMES CC. 13826145, consistente **en unas mejoras** sin matrícula inmobiliaria, ubicadas en el barrio pamplonita de la ciudadela de la libertad, situado según catastro en la avenida 7A N 4C -04 (4-07) barrio Pamplonita, alinderado así: FRENTE: Con avenida 8 A; POR LA PARTE POSTERIOR: Con casa de por medio con la avenida 8 A; AL COSTADO: Con la calle 4; AL OTRO COSTADO: Con la casa de nomenclatura 4-15., código catastral 01-01-0348-0023-001.

La secuestre designada es la Dra. MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 N°7-47 del centro de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$20.449.562)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la

forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de agosto de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.